

DIP. GENE RENÉ BOJÓRQUEZ RUÍZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO

Los firmantes al calce, todos como ciudadanos sinaloense, durante la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sinaloa en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 45, fracción V de la Constitución Política; 134, 135, 136 y 147 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Sinaloa, tuvimos a bien presentar y someter a esa Honorable Asamblea Legislativa 2 iniciativas en las que se incluyen propuestas de decretos de leyes, reformas a títulos, capítulos y artículos, adiciones y derogaciones.

Con base en lo anterior y por voluntad propia, tenemos a bien ratificar ante la LXIV Legislatura de ésta soberanía, 2 iniciativas que, acompañadas del número de folio que le fueron asignadas en la LXIII Legislatura, se enumeran a continuación:

No. Folio 1361. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. (En Materia de Representación Indígena en Aytos.) Asimismo, se adiciona la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

No. Folio 334. Se expide la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Sinaloa.

Atentamente
Culiacán, Sinaloa, a 10 de diciembre de 2021
"Entre los Individuos, como entre las Naciones,
El Respeto al Derecho, Ajeno es la Paz"



Nombre	Pueblo	Firma
<u>Florencio Cobos Guzmán</u>	<u>Triqui</u>	<u>[Firma]</u>
<u>Sebastián González Vasquez</u>	<u>TRIQUI</u>	<u>[Firma]</u>
<u>Ana Isabel González</u>	<u>Mixteco</u>	<u>[Firma]</u>

MATEO MESINAS LOPEZ	MIXTECO	MATEO MESINAS L.
Jorge Lopez Hernandez	Mixteco	
Margarita Castaños	Mixteco	
Juan Navidad Espinoza	Nahuatl	
Reynaldo Cruz Gonzalez	Triguí	
Crescencio Ramirez S	Triguí	
Gerardo Vasquez B.	Triguí	

Chua Clara f. 12539

LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
10 DIC 2021
RECIBIDO
OFICIALÍA

CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

PALACIO LEGISLATIVO

PRESENTE:

CC. **Florencio Cubas Guzmán**, perteneciente al pueblo Triqui y Presidente del Consejo Indigenista Sinaloense AC; **José Román Rubio López**, perteneciente al pueblo Yoreme; **Gonzalo Armienta Hernández**, Coordinador del Posgrado de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa; **Jorge López Hernández**, perteneciente al pueblo Mixteco y Presidente de Profesionistas Indígenas del Noroeste, en la Interpretación Traducción y Defensa de los Pueblos Originarios AC; **Marcelino Gómez López**, perteneciente al pueblo Maya-Tzeltal; **Reynaldo Cruz González**, perteneciente al pueblo Triqui y Presidente de Barra de Abogados Indígenas en Sinaloa, Yuma iaj'a AC; **Conrado Carrillo Pérez**, perteneciente al pueblo Cora; **Bonifacio Ramírez Carmona**, perteneciente al pueblo Zapoteco; **María de los Ángeles Sánchez Valdéz**; **Martha Ofelia Obeso Loredó**; **Julián Sierra Chávez**, perteneciente al pueblo Zapoteco; y **María Aurora García Bojórquez**, perteneciente al pueblo Yoreme y Presidenta de Mujeres Indígenas del Noroeste AC; en uso de las facultades que nos otorga el artículo 45, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, presentamos y sometemos a esa Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone expedir la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Sinaloa.

De conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que mediante Decreto No. 381, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 019, sección primera, de fecha 9 de febrero de 2018, se publicó la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa.

Que como mandata el artículo segundo de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, el H. Congreso del Estado de Sinaloa, convocó a diversos pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado de Sinaloa para que previa a la aprobación de la referida ley hiciera un foro de consulta en donde se analizara el contenido de un proyecto de iniciativa de ley propuesto por el propio H. Congreso del Estado, para lo cual se conformaron mesas de trabajo y se emitieran propuestas para la iniciativa a fin de complementarla y nutrirla acorde a las necesidades reales de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado.

Que con asombro y con disgusto nos percatamos que el H. Congreso del Estado aprobó la referida ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa, sin tomar en cuenta las recomendaciones derivadas de los foros de análisis y propuestas, aprobando una ley carente de los mínimos requerimientos y derechos necesarios para una ley indígena que en verdad satisfaga las necesidades reales de los pueblos y comunidades indígenas.

Que la ley aprobada y publicada a lo que hemos referido solamente contiene algunos derechos mínimos que ya se contemplan en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no se establecen derechos básicos que los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Sinaloa.

Que entre los aspectos que no se contemplaron por la ley indígena aprobada y publicada, se encuentran los siguientes:

- a) Protección efectiva a mujeres y niños indígenas;
- b) La existencia de una jurisdicción indígena;
- c) La creación del Instituto Estatal Indigenista con naturaleza de organismo descentralizado con patrimonio y autonomía propia;
- d) La creación de un Fondo de desarrollo indígena;

- e) La conformación del Gran Consejo Indígena;
- f) La obligación que se integre en los ayuntamientos en donde exista población indígena, cuando menos un Regidor indígena electo de acuerdo a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas;
- g) La configuración de delitos, infracciones y sanciones, cuando se ataque la integridad de los indígenas por el solo hecho de ser indígena o la estabilidad de las poblaciones y comunidades indígenas; y
- h) La creación del Instituto Estatal de Lenguas Indígenas.

Como consecuencia de los foros realizados con los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sinaloa y por mandato de los mismos presentamos y sometemos ante esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa de:

LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE SINALOA.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, es de orden público y de interés general y tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado y los indígenas que por cualquier circunstancia llegan al mismo; así como las obligaciones de los Poderes del Estado y de las Autoridades Municipales, en lo relativo a las relaciones con los pueblos y comunidades indígenas, para elevar el bienestar social de sus integrantes promoviendo su desarrollo a través de planes, proyectos, programas y acciones específicas.

ARTÍCULO 2. El Estado de Sinaloa tiene una composición pluricultural y pluriétnica, sustentada en la presencia de diversos pueblos y comunidades indígenas, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con lo que constituye las civilizaciones mesoamericanas y áridoamericana; han ocupado su territorio en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas que los identifica internamente y a la vez los diferencia del resto de la población del Estado.

ARTÍCULO 3. Esta ley reconoce los derechos sociales de los siguientes grupos étnicos en el Estado: Yoremes-Mayos, Mixtecos, Zapotecos, Tarahumaras, Tamaris, Triquis, Tepehuanos, Tseltales, Mexicaneros, Náhuatl, Tlapanecos, Otomíes, Coras, así como otras etnias provenientes de otros Estados de la República o de otros países, que residan de manera temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sinaloa y que tienen derecho a conservar sus costumbres, usos, tradiciones, autoridades tradicionales, lengua, religión, indumentaria, y en general todos aquellos rasgos culturales que los distinguen de conformidad con los principios que establece esta ley.

ARTÍCULO 4. Las disposiciones de la presente ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.

ARTÍCULO 5. Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, se deberá incorporar en las comisiones de defensa de los derechos humanos en el Estado la representación indígena.

ARTÍCULO 6. Las instituciones indigenistas y de desarrollo social que intervengan con programas aplicados en las comunidades indígenas deberán operar de manera conjunta y concertada con los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. AUTONOMÍA.- La expresión de la libre determinación de pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Sinaloa, en

coordinación con el orden jurídico vigente, para adoptar por si mismos decisiones e instituir practicas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

II. AUTORIDADES TRADICIONALES.- Las que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales con base en sus sistemas normativos internos, los cuales pueden o no coincidir con las Estatales y Municipales.

En las comunidades en donde existen diferentes grupos étnicos, las organizaciones y líderes indígenas, elegirán una representación con reconocimiento de autoridad tradicional;

III. AUTORIDADES MUNICIPALES.- Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado y en las demás leyes vigentes;

IV. CENTRO CEREMONIAL.- El lugar donde se practica la religión indígena, se realiza las ceremonias tradicionales y dan manifestaciones a las diversas expresiones culturales que les legaron sus antepasados a todas las etnias indígenas residentes en el Estado;

V. PUEBLOS INDÍGENAS.- Las colectividades humanas que por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros en la época precortesiana, poseen formas propias de organización económica, social, cultural y política y afirman libremente su pertenecía a las etnias indígenas asentadas en el territorio del Estado;

VI. COMUNIDAD INDÍGENA.- Conjunto de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales que pertenecen a un pueblo indígena, forman un asentamiento humano permanente o transitorio ubicado en un lugar determinado;

- VII. TERRITORIO INDÍGENA.- La porción de territorio del Estado de Sinaloa, constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados y poseídos por pueblos y comunidades indígenas, en cuyo ámbito espacial, material, social y cultural se desenvuelven aquellos y expresan su forma específica su relación con el mundo sin detrimento a la soberanía federal y autonomía de los Estados y Municipios;
- VIII. DERECHOS HUMANOS.- Las facultades y prerrogativas que el orden jurídico vigente federal y estatal otorga a todo hombre y mujer, independientemente de la etnia a que pertenezcan, por el hecho de ser persona de origen indígena;
- IX. DERECHOS SOCIALES.- Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico estatal reconoce a los pueblos y comunidades indígenas en los ámbitos políticos, económicos, social, cultural y jurisdiccional; para garantizar su existencia, supervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia de aquellos;
- X. SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.- Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos;
- XI. DIGNATARIO O DELEGADO INDÍGENA.- Es la persona perteneciente a un pueblo, comunidad u organización indígena establecidos en la Entidad, a la que le es conferida un cargo y representación de acuerdo a sus usos y costumbres y tradiciones ancestrales;
- XII. FESTIVIDADES TRADICIONALES.- Los actos festivos, luctuosos o sagrados, realizados conforme a las tradiciones que legaron sus antepasados y que se llevan a cabo periódicamente en los lugares en

donde se reúnen los pueblos y comunidades indígenas para obtener beneficios colectivos y unirse religiosa y espiritualmente;

XIII. DISCRIMINACIÓN.- Toda acción u omisión que implique deshonra, descredito o perjuicio al sujeto, en razón de su calidad de origen indígena;
y

XIV. ORGANIZACIÓN INDÍGENA.- Conjunto de personas indígenas que se agrupan con el objeto de defender sus intereses, las cuales pueden ser civiles, tradicionales u otras.

ARTÍCULO 8. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a determinar libremente su existencia como tales; y a que en la ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural. Así mismo tienen derecho social a determinar conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta ley les reconoce.

En la aplicación de esta ley, en el reconocimiento de los derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, reconocerá los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Local.

ARTÍCULO 9. Es indígena la persona que tiene conciencia de su identidad y el origen indígena, aunque por diversas razones no resida en su comunidad de origen, bastará el autoreconocimiento de la persona como perteneciente a una etnia indígena para su acreditación como tal.

ARTÍCULO 10. El Estado por conducto del Poder Ejecutivo Estatal, del Poder Judicial, el Poder Legislativo y el Gran Consejo Indígena, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultadas para aplicar la presente ley y asegurar el respeto de los derechos sociales de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas, conforme al principio igualitario de que ninguno de ellos o cualquier núcleo no indígena, será considerado superior a los demás.

CAPITULO II

DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 11. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a vivir de acuerdo a su cultura, paz, seguridad y justicia, así mismo tienen el derecho al respeto y preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, autoridades tradicionales, lengua, religión e indumentaria.

Gozarán de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades bajo ninguna excusa.

ARTÍCULO 12. Esta ley reconoce el carácter de persona moral a los pueblos y comunidades indígenas para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con el Estado y los Municipios donde residan.

ARTÍCULO 13. El Estado asegurará que los pueblos y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas gocen de todos los derechos y beneficios que la legislación vigente otorga al resto de la población y velará por el estricto cumplimiento de la presente ley.

Todas las acciones y medidas que el Estado y los Municipios adopten en cumplimiento de esta ley, deberán consultar y tomar en cuenta la participación de los pueblos y comunidades indígenas que pretenden beneficiar directa e indirectamente, incluso aquellos que promueven por iniciativa de sus respectivos dignatarios y organizaciones.

Las autoridades estatales, municipales y tradicionales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la dignidad y derechos individuales de los indígenas, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como persona, la misma obligación tendrá con relación a los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

El incumplimiento por parte de las autoridades Estatales y Municipales a lo dispuesto por este artículo, será motivo de responsabilidad en los términos prescritos por las leyes que corresponda.

ARTÍCULO 14. Los pueblos y comunidades indígenas residentes en el Estado, tienen el derecho a mantener y desarrollar su identidad y a ser reconocidos como tales, a decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política.

Así mismo, tienen derecho a practicar sus ritos tradicionales, así como sus ceremonias religiosas en lugares sagrados, centros ceremoniales, en las comunidades, zonas arqueológicas o en lugares apropiados para ello, de acuerdo a sus leyes tradicionales aplicables. Las autoridades Estatales y Municipales coadyuvarán a la realización plena de dichos ritos tradicionales y ceremonias religiosas.

ARTÍCULO 15. El Estado de Sinaloa, reconoce los sistemas normativos internos de organizaciones tradicionales, sociales y civiles internas asentadas en su territorio, tanto en sus relaciones familiares, comunitaria y en general, las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en la comunidad, siempre y cuando dichas normas no contravengan a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 16. Los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas podrán organizarse y constituirse en asociaciones y sociedades civiles, para la consecución de los fines que establece la presente ley.

ARTÍCULO 17. Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de nombrar a sus representantes ante los Ayuntamientos, en donde están asentados, de acuerdo a sus normas internas.

ARTÍCULO 18. La Dirección del Registro Civil dispondrá las medidas necesarias cuando menos dos veces al año, para efectuar en los pueblos y comunidades

indígenas campañas registrales, en coordinación con las instituciones que por naturaleza de sus funciones se vinculen a la atención de los indígenas.

CAPITULO III

DE LA PROTECCIÓN DE LAS TIERRAS INDÍGENAS

ARTÍCULO 19. Son tierras indígenas:

I. Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión;

II. Aquellas que se declaren a futuro pertenecientes en propiedad a personas o comunidades indígenas por los tribunales de justicia o la instancia agraria correspondiente; y

III. Aquellas tierras que personas o comunidades indígenas reciban a título gratuito del Estado Mexicano.

ARTÍCULO 20. Las tierras a que se refiere el artículo anterior, gozarán de la protección de esta Ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia.

CAPITULO IV

AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 21. Cada pueblo o comunidad indígena, de acuerdo a su territorio, ejercerá la autonomía que esta ley reconoce como derecho a la libre autodeterminación de sus formas internas de organización social, económica, política y cultural.

ARTÍCULO 22. El Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán y fomentarán la autonomía de los diversos pueblos y comunidades indígenas en la Entidad, adoptando las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento.

ARTÍCULO 23. La autonomía de los pueblos y comunidades indígenas se ejercerá a nivel del Municipio o de las asociaciones integradas en varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios, de acuerdo a los terrenos donde esté ubicado el territorio indígena.

ARTÍCULO 24. En los municipios con población indígena, los Ayuntamientos estarán obligados a contar cuando menos con una regiduría indígena, así como una Dirección de Asuntos Indígenas.

Las personas que ocupen dichos cargos, serán designadas o electas conforme a sus tradiciones y costumbres en un congreso municipal de delegados representantes de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas que formen parte o habiten dentro la jurisdicción del territorio del gobierno municipal.

ARTÍCULO 25. En el Estado de Sinaloa quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas a excepción hecha de aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades.

Para el caso de la excepción a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se requerirá que los pueblos y comunidades indígenas, determinen la existencia de la necesidad que origine la medida.

Cuando el desplazamiento o reacomodo encuentre su origen en el orden público, estos se realizarán previo avalúo que practique el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, así como la correspondiente indemnización que realice el poder público. Para efectos de la reubicación definitiva o temporal, el Estado por conducto de sus órganos competentes y oyendo el parecer de los involucrados, procurará que la misma se realice en sitios similares al territorio de estos últimos con calidad material y jurídica, por lo menos igual a la que poseían y que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro.

Cuando desaparezca la causa de interés público, los pueblos, y comunidades tendrán prioridad para el retorno a sus territorios y tierras.

CAPITULO V

DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN

ARTÍCULO 26. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales, el Estado a través de sus instituciones competentes y programas culturales, en el ámbito de sus atribuciones y presupuesto, apoyará a los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas con recursos necesarios para la protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales, lenguas ancestrales, centros ceremoniales, monumentos históricos, medicina, música, ritos, artes, artesanías, gastronomías y fiestas tradicionales.

ARTÍCULO 27. De manera enunciativa más no limitativa, se reconocen todas las ceremonias tradicionales, tanto del sistema antiguo o prehispánico como de las prácticas actuales de grupos étnicos asentados en la entidad, por lo que el Estado y los municipios deberán proveer lo necesario para su celebración y conservación.

ARTÍCULO 28. Los pueblos, comunidades tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual, el estado, por medio de sus instituciones competentes y en consenso de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas, dictara las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y flora, de los minerales, tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas.

ARTÍCULO 29. El Estado, conforme a la normatividad aplicable, determinará las acciones y medidas necesarias para la representación tradicional, conservación de su medio ambiente y otras formas de protección de los recursos naturales; de tal modo que sean ecológicos, tradicionales y técnicamente aplicados y apropiados.

El Estado en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus instituciones competentes vigilaran y en su caso ejercitaran acciones tendientes a la preservación del patrimonio biológico cultural y científico de los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 30. Los indígenas nacidos, residentes y los que llegan de manera temporal al Estado, tienen el derecho al uso y respeto de su identidad como lo son sus nombres y apellidos en los términos de su escritura y pronunciación, de la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos humanos.

ARTÍCULO 31. Las autoridades educativas, estatales y municipales, promoverán la existencia de una relación de equidad de género entre pueblos y comunidades indígenas, para lo cual establecerán las instituciones y mecanismos que permitan la preservación y defensa de su cultura, idioma, tradiciones, usos y costumbres.

ARTÍCULO 32. El Estado y los Municipios garantizarán que la educación de tipo básico y media superior que se imparta en los pueblos y comunidades indígenas sea bilingüe y pluricultural; las madres y los padres de familia tienen derecho a establecer y a participar en los sistemas educativos para la implementación de la enseñanza de sus propias lenguas y cultura.

En los campos agrícolas en donde se contraten trabajadores indígenas se deberá de contar con maestros que imparten la educación primaria en la lengua de los hijos de los trabajadores.

ARTÍCULO 33. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación: periódicos, revistas, estaciones de radio, televisoras y demás análogas, en sus propias lenguas, de conformidad con la normatividad vigente, con el objeto de difundir ampliamente sus tradiciones, usos, costumbres, además del rescate de la práctica y uso de sus lenguas indígenas, por lo que se obliga a las autoridades estatales y municipales a garantizar este derecho.

ARTÍCULO 34. El Estado está obligado a otorgar becas a estudiantes indígenas de todos los niveles, con la finalidad de combatir la alfabetización de los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 35. El Estado promoverá entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas nacionales y estatales, la prestación del servicio social en los pueblos y comunidades indígenas que por sus características lo requieran.

ARTÍCULO 36. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a mantener y desarrollar sus propias identidades incluyendo el derecho a identificarse y a ser reconocidos como tales.

ARTÍCULO 37. El Estado a través de sus instituciones competentes y en coordinación con sus representantes indígenas, vigilara y en su caso ejercitara las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privadas a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento.

ARTÍCULO 38. Los pueblos, comunidades y, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y la Ley Estatal de Educación, tienen el derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras, por medio de la educación formal e informal sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura y todo aquello que forme parte de su cultura.

El Estado deberá editar libros en la lengua indígena, tanto de texto como culturales los cuales se les entregarán a los estudiantes en forma gratuita.

ARTÍCULO 39. El Estado respetará y protegerá el uso y conservación de las lenguas indígenas.

ARTÍCULO 40. Se establecerá en el sistema educativo estatal, una dirección de educación intercultural bilingüe indígena que posibilite a los educandos a acceder a un conocimiento adecuado a las culturas y lenguas indígenas y que los capacite para valorarlas positivamente.

ARTÍCULO 41. El Estado o los concesionarios, fomentarán y difundirán en las radioemisoras y canales de televisión, programas en lengua indígena y apoyarán la creación de radioemisoras y medios de comunicación indígenas.

ARTÍCULO 42. El Estado promoverá las expresiones artísticas y culturales, y la protección del patrimonio arquitectónico, cultural e histórico de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sinaloa.

Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Gran Consejo Indígena, en coordinación con la Secretaria de Educación Pública y Cultura, y la Comisión de las Comunidades y Asuntos Indígenas del Congreso del Estado, promoverán planes, proyectos y programas de fomento de las culturas indígenas residentes en el Estado.

Se deberán considerar convenios con organismos públicos o privados de carácter internacional, nacional, estatal, municipal regional o comunal, que tengan objetivos coincidentes con los señalados en este artículo. Así mismo, deberán involucrarse para el cumplimiento de dichas finalidades a los gobiernos municipales del Estado.

ARTÍCULO 43. El Estado y los Municipios dentro de sus atribuciones, promoverán la preservación, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura indígena, a través de la creación de espacios de desarrollo y museos comunitarios, así mismo apoyarán la actividad artesanal y la comercialización de sus productos.

ARTÍCULO 44. El Estado y los Municipios establecerán programas en las comunidades indígenas que tiendan a fomentar el deporte, la recreación y el esparcimiento familiar.

CAPITULO VI DE LAS MUJERES, NIÑOS Y ANCIANOS

ARTÍCULO 45. El Estado garantizará la igualdad de oportunidades entre la mujer y el varón indígena de conformidad con lo previsto por esta ley y en las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 46. El Estado, los pueblos y comunidades indígenas residentes en el Estado, procurarán el bienestar y protección de las mujeres, niños y ancianos de origen indígena ya que constituyen la base familiar que integran y sustentan a aquellos.

ARTÍCULO 47. El Estado propiciará la información, la capacitación y los medios para que los pueblos y comunidades indígenas, apliquen medidas tendientes a lograr la participación de las mujeres en condición de equidad en la vida política, social y cultural.

ARTÍCULO 48. Con respecto a las tradiciones, usos y costumbres, el Estado promoverá la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización, superación y reconocimiento de su dignidad social.

ARTÍCULO 49. Corresponde a las mujeres y a los hombres indígenas el derecho humano de determinar el número y esparcimiento de sus hijos, y al Estado la obligación de difundir orientación sobre salud reproductiva, de manera que ellos puedan decidir informada y responsablemente al respecto.

ARTÍCULO 50. El Estado velará por la salud, respeto a la dignidad y experiencia de los ancianos indígenas, procurando que los programas específicos de asistencia social queden a su alcance.

ARTÍCULO 51. El Estado reconoce las diversas formas de organización de las familias indígenas como base de reproducción y sustentación de los pueblos y comunidades.

ARTÍCULO 52. El Estado fomentará, de manera específica, la plena vigencia de los derechos de la mujer indígena a los servicios de salud, educación, cultura, vivienda digna y decorosa, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como tener cargos al interior de la comunidad y a participar en programas productivos para el desarrollo social comunitario, en iguales condiciones que el varón.

ARTÍCULO 53. El Estado y los Municipios a través de las instancias correspondientes, prestarán en las comunidades indígenas, servicios de asesoría jurídica y orientación social encaminados al establecimiento de una cultura tendiente a reorientar aquellas prácticas o costumbres que atenten en contra de la dignidad e igualdad de las mujeres.

ARTÍCULO 54. El Estado garantizará los derechos individuales de las niñas y los niños indígenas a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de sus personas. Así mismo, sancionará en los términos previstos en las leyes aplicables lo relativo a la separación forzada de niñas y niños indígenas de sus familias, pueblos y comunidades.

ARTÍCULO 55. En asuntos en que se afecte a la familia indígena y especialmente cuando se atente en contra de la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres y niños indígenas, así como para evitar violencia doméstica, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos y de cualquiera de los cónyuges, el abandono y el hostigamiento sexual, los Jueces de Paz y Conciliación Indígenas, podrán intervenir de oficio, decretando las medidas de protección respectivas y proponiendo en su caso medidas de avenimiento.

ARTÍCULO 56. El Estado y los Municipios impulsarán programas prioritarios para que la población infantil de los pueblos indígenas mejoren sus niveles de salud, alimentación y educación, así como que informen a la niñez indígena acerca de lo nocivo del consumo de bebidas y sustancias que afectan a la salud humana.

CAPITULO VII

DE LA SALUD DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 57. Los programas estatales y municipales que se diseñen para la conservación y desarrollo de la medicina tradicional indígena contendrán, por lo menos, la asesoría necesaria para la recolección y clasificación de plantas y productos medicinales, así como métodos y sistemas de investigación y capacitación para la superación de quienes practican la medicina tradicional.

ARTÍCULO 58. Las instituciones de salud del Estado, implementarán programas que beneficien a los pueblos y comunidades indígenas, los cuales en su aplicación respetaran sus usos y costumbres y tradiciones, y en particular a la medicina tradicional indígena.

ARTÍCULO 59. El acceso efectivo de los indígenas a los servicios de salud constituye una acción prioritaria para el Estado.

ARTÍCULO 60. Los médicos tradicionales indígenas podrán practicar sus conocimientos ancestrales sobre la medicina tradicional herbolaria para fines curativos y rituales, sin que estos suplan la obligación del Estado de ofrecer los servicios institucionales de salud.

ARTÍCULO 61. La Secretaria de Salud del Estado, dispondrá de medidas necesarias para que el personal de las instituciones de salud pública, que presten sus servicios en los pueblos y comunidades indígenas, tengan conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas autóctonas de estas comunidades, con el fin de una eficiente atención. Además deberán proporcionar espacios y apoyos a los médicos tradicionales indígenas para la práctica de su medicina.

ARTÍCULO 62. Las instituciones de salud que actúan en los pueblos y comunidades indígenas, promoverán y fomentarán el uso de la medicina tradicional, para lo cual, registrarán y acreditarán a las personas que usen los métodos tradicionales de salud y atención materna, proporcionando todo el apoyo necesario en su aplicación, dotándolos de elementos necesarios o requeridos para que lleven a cabo su labor de manera adecuada.

ARTÍCULO 63. El Estado en coordinación con los municipios, proporcionarán lugares adecuados como casas tradicionales de salud o consultorios de medicina tradicional, centro de desarrollo de la medicina tradicional para que los médicos tradicionales, dotándolos de los materiales y equipos que necesiten para su desempeño normal en condiciones dignas.

ARTÍCULO 64. El Estado y los Municipios, velarán para que trabajadores indígenas tengan acceso pleno a los servicios de salud y de no ser así gestionarán y promoverán programas de salud para el beneficio de los mismos.

ARTÍCULO 65. El Estado instrumentará programas específicos para la construcción y mejoramiento de clínicas de salud regionales, así como para el funcionamiento de unidades móviles de salud en las comunidades indígenas más apartadas que cuenten con los servicios básicos de atención a la salud, el material necesario y requerido para el mismo fin así como el mobiliario básico de atención, para satisfacer las necesidades de servicios de salud de los pueblos indígenas del Estado, el personal que preste servicios de atención a la salud por medio de la medicina tradicional requerirá de la asignación de un presupuesto especial para su operación y desarrollo de tales servicios en las mencionadas instituciones de atención a la salud pública.

CAPITULO VIII

DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES

ARTÍCULO 66. Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de denunciar, ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física o que sean sometidos a jornadas laborales excesivas, además de los casos en que exista coacción en su contratación laboral, encasillamiento o pago en especie.

ARTÍCULO 67. El Estado y los Municipios llevarán a cabo servicio de orientación social, para concientizar a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, para que el trabajo que desempeñan los menores de 18 y mayores de 16 años, no sea excesivo, perjudique su salud o les impida continuar con su educación.

ARTÍCULO 68. Las autoridades estatales y municipales competentes, inspeccionarán en todos los campos agrícolas, respeto a las condiciones en que

viven, vigilando que los trabajadores estén inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que el comercio de productos para los trabajadores indígenas no constituyan monopolios de tiendas en dichos lugares, y en caso de que se percaten de la existencia de los mismos se eliminarán.

Se procurará que ningún trabajador indígena agrícola aporte cuotas a organizaciones sindicales, ni que exista la obligación de afiliarse a dichas organizaciones, por lo que se prohíbe a los patrones afiliarlos sin su consentimiento.

ARTÍCULO 69. Las autoridades de trabajo en el Estado, velarán por el cumplimiento de la Ley Federal de Trabajo a favor de los trabajadores indígenas, en los diferentes centros de trabajo y principalmente en los campos agrícolas, vigilarán que se respeten sus derechos establecidos en esta ley, y en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad Estatal competente coordinará y vigilará que el contrato del trabajo sea por escrito de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO IX

JURISDICCIÓN INDÍGENA

ARTÍCULO 70. Con las modalidades que establece este capítulo y en las leyes respectivas, los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de los pueblos y comunidades indígenas, constituyen la base fundamental para la resolución de sus controversias. Dichos usos, costumbres y tradiciones se distinguen por características particulares propias de cada comunidad indígena y tendrán aplicación dentro de los límites de su hábitat, siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos.

ARTÍCULO 71.- En todos los juicios y procedimientos en que una de las partes sea indígena, las autoridades judiciales y administrativas, durante las etapas procesales y al momento de dictar la resolución correspondiente, deberán tomar en consideración las características económicas, sociales y culturales, así como

los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas a la que pertenezca.

ARTÍCULO 72. Toda promoción que se presente ante las autoridades estatales y municipales, por cualquier pueblo o comunidad indígena o por cualquier indígena que no hable castellano podrá ser redactada en su propia lengua, las autoridades tienen la obligación de recibirlas, utilizando para su comprensión y para darle respuesta a través de un traductor.

ARTÍCULO 73. En los medios de defensa y recursos en donde participe un indígena, el juzgado deberá suplir la deficiencia de la queja

ARTÍCULO 74. En todo proceso o juicio en el que algún indígena sea parte, este tendrá en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura; y gozará de este derecho desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso y además los indígenas tendrán el derecho de usar su propia lengua en sus declaraciones y testimonios, los que deberán obrar en autos literalmente traducidos al idioma español.

En el supuesto que no se cuente con intérprete y defensor a que se refiere el párrafo anterior, el Juez dictará la no vinculación al proceso y se le dejará en inmediata libertad.

Los jueces, agentes de ministerio público y traductores que tengan conocimiento del asunto bajo su responsabilidad asegurarán el cumplimiento de estas disposiciones.

El incumplimiento en lo estipulado por este artículo, se le imputará la responsabilidad a las autoridades que intervinieron y se les sancionará conforme a las leyes aplicables a los servidores públicos y que además todo lo actuado no tendrá ninguna validez, por lo que se repondrá todo el procedimiento.

ARTÍCULO 75. Los establecimientos en el que los indígenas compurguen sus penas, deberán contar con programas especiales en atención a su condición indígena, que ayude a su rehabilitación, respetando sus lenguas y costumbres

para la imposición de las penas, se respetarán los métodos e instituciones utilizadas tradicionalmente por el pueblo o comunidad indígena.

ARTÍCULO 76. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, establecerá Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas en los Municipios o comunidades con población indígena que por sus características lo requieran, la competencia jurisdiccional de dichos juzgados será la establecida en las leyes de la materia y su procedimiento se regirá por los principios de oralidad, conciliación, mediación, inmediatez, sencillez y pronta resolución.

ARTÍCULO 77. En materia penal, los Jueces de Paz y Conciliación Indígenas aplicarán las sanciones conforme a los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas donde ocurra el juzgamiento en tanto no se violen los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República, ni se atente contra los derechos humanos.

ARTÍCULO 78. En los términos de la legislación vigente, los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena solo tendrán jurisdicción para conocer de los asuntos o controversias en que ambas partes sean indígenas; pertenecientes a una misma o a diferentes comunidades, por lo que deberán excusarse de conocer de controversias en las que una de las partes no sea indígena.

ARTÍCULO 79. Tratándose de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se impondrá a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa en su caso, sin sujeción al tiempo de la pena impuestas, ni al otorgamiento de caución.

ARTÍCULO 80. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, contribuirá en los gastos de traslado de los testigos que necesiten para la defensa de los indígenas de escasos recursos económicos que se encuentren sujetos a un proceso penal y que residan en comunidades alejadas al lugar del proceso.

Estos gastos serán indispensables para el traslado de los referidos testigos, desde la comunidad en donde ellos residan, hasta el juzgado más cercano, el que estará facultado, sin importar su jerarquía y en auxilio del juez de causa, para recepcionar el desahogo de las declaraciones y enviarlas al juez que conozca del asunto. En caso de necesitarse el desahogo de careos, los gastos podrán cubrir lo necesario para el traslado hasta el lugar en donde se encuentre recluido el indígena procesado.

ARTÍCULO 81. En las apelaciones interpuestas en relación con sentencias condenatorias que se dicten en contra de indígenas, los magistrados de las salas competentes revisarán que los derechos de los indígenas hayan sido representados.

ARTÍCULO 82. El Ejecutivo del Estado deberá considerar las condiciones económicas, sociales y culturales de los indígenas sentenciados, para hacer accesible la aplicación de los beneficios pre liberatorios a que tengan derecho.

ARTÍCULO 83. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, otorgará cauciones de interés social a los indígenas que se encuentren privados de su libertad, a fin de contribuir, en todo o en parte, al pago del monto de la caución que les permita obtener su libertad, siempre que se trate de indígenas de escasos recursos económicos y que estos no sean reincidentes.

ARTÍCULO 84. Cuando por falta de antecedentes registrales exista duda sobre la pertenencia de alguna persona a alguna comunidad indígena, o se requiera el conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de dicha comunidad, los Jueces de Paz y Conciliación Indígenas estarán facultados para proporcionar los informes correspondientes, los que tendrán valor de dictamen pericial. Para este efecto, previamente deberán ir a las autoridades tradicionales del lugar.

ARTÍCULO 85. En materia de procuración de justicia y específicamente tratándose de agente del ministerio público que ejerza jurisdicción en las comunidades indígenas, para el desempeño de esos cargos deberá acreditar el dominio de la

lengua indígena de la región y que conozca los usos y costumbres del pueblo o comunidad indígena de que se trate.

ARTÍCULO 86. Las oficinas del registro civil que estén ubicadas en poblaciones indígenas deberán de auxiliarse, para efectuar los registros de un traductor que hable el idioma español y la lengua indígena del lugar o región.

ARTÍCULO 87. El Estado implementará programas de formación y capacitación a traductores, médicos forenses, abogados defensores, agentes del ministerio público y en general a todos los servidores públicos que intervengan en asuntos en los que exista interés jurídico de miembros de las comunidades indígenas a fin de mejorar el desempeño de sus tareas en dichas comunidades.

ARTÍCULO 88. El Estado de Sinaloa implementará programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas para dar a conocer las leyes vigentes.

ARTÍCULO 89. El pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a solicitud de las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas del órgano jurisdiccional del conocimiento o de las partes y tomando en consideración la importancia y trascendencia del asunto, podrá determinar que el conocimiento de este se remita al órgano jurisdiccional competente más cercano, que garantice el normal desarrollo del proceso.

CAPITULO X

INSTITUTO ESTATAL INDIGENISTA E INSTITUTO ESTATAL DE LENGUAS INDIGENAS

ARTÍCULO 90. Se crea el Instituto Estatal Indigenista, como un Organismo Público, Autónomo y Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con Autonomía Operativa, técnica, presupuestal y administrativa.

ARTÍCULO 91. El Instituto Estatal Indigenista, tendrá como domicilio en la ciudad de Culiacán Rosales, además deberán establecer oficinas de enlace en la zona norte y sur de Sinaloa.

ARTÍCULO 92. El Instituto Estatal Indigenista, tiene como objeto, realizar proyectos, programa, planes y estrategias para aplicar en los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a las necesidades de cada uno de ellos, así mismo sus características específicas y en general dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, de igual manera coordinar con otras dependencias estatales y municipales que tienen competencia en lo relacionado con derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 93. El patrimonio del Instituto Estatal Indigenista se constituirá de la siguiente manera:

- I. La cantidad que anualmente aprueba el Congreso del Estado en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el Ejercicio Fiscal correspondiente;
- II. Los que adquiera por herencia, legados, donaciones o por cualquier otro título de personas o instituciones públicas o privadas; y
- III. Con los demás bienes o servicios, derechos y aprovechamientos que les fijen las leyes y reglamentos o que provengan de otros fondos y aportaciones, ya sean estos nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 94. El Instituto Estatal Indigenista, se compondrá:

- I. Una Dirección;
- II. Una Sub-Dirección;
- III. Un Departamento de Finanzas;
- IV. Un Departamento de Cultura y Deporte;
- V. Un Departamento de Procuración de Justicia Indígena;
- VI. Un Departamento de Coordinación con otras dependencias Estatales y Municipales;
- VII. El Gran Consejo Indígena como Órgano Consultivo;
- VIII. Un Departamento de Desarrollo Social;
- IX. Un Departamento de Atención al Migrante; y

X. El Personal Administrativo que se requiere para su funcionamiento.

ARTÍCULO 95. El Director del Instituto Estatal Indigenista tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Instituto Estatal Indigenista para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, ante cualquier institución, sea nacional e internacional;
- II. Coordinar con el Gran Consejo Indígena, en busca de mecanismos y programas, planes de trabajo para atender a los pueblos y comunidades indígenas;
- III. Proponer el presupuesto de egresos del Instituto, previa consulta al Gran Consejo Indígena, para la atención de los pueblos y comunidades indígenas;
- IV. Realizar programas y proyectos para la atención de las comunidades indígenas; y
- V. Las demás relacionadas con la función del Instituto Estatal Indigenista.

ARTÍCULO 96. El Subdirector General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Suplir al Director en su ausencia;
- II. Integrar y custodiar el archivo del Instituto Estatal Indigenista;
- III. Formular y proponer al Director los anteproyectos de los programas presupuestario del Instituto, para la atención de los pueblos y comunidades indígenas;
- IV. Llevar en orden el seguimiento de gestiones, acuerdos y determinaciones que adopte el Instituto Estatal Indigenista;
- V. Coordinar con los titulares de los departamentos del Instituto Estatal Indigenista, en la realización de las actividades y gestiones del mismo; y

VI. Las demás relacionadas con la función del Instituto Estatal Indigenista.

ARTÍCULO 97. Las demás funciones y atribuciones de los integrantes del Instituto Estatal Indigenista, se establecerán en la Ley Orgánica que al efecto se expida.

ARTÍCULO 98. El Instituto Estatal Indigenista, implementará medidas necesarias, en coordinación con la Fiscalía General de Justicia del Estado, para contratar y capacitar a abogados indígenas con el objeto de crear Agencias del Ministerio Público Especializado para la atención a los miembros de pueblos y comunidades indígenas, dichas agencias contarán con titulares o auxiliares que dominen lenguas indígenas, existentes en el Estado de Sinaloa y dependerán directamente de la Fiscalía.

ARTÍCULO 99. El Director del Instituto Estatal Indigenista, será designado por el Congreso del Estado, a propuesta de una terna presentada por el Gran Consejo Indígena.

Los funcionarios que formen parte del Instituto Estatal Indigenista, deberán ser indígenas y elegidos por las mismas comunidades, de acuerdo a sus usos y costumbres o conforme lo que determine el gran consejo indígena.

Las demás reglas de funcionamiento, la estructura administrativa y operativa, se establecerán en la Ley Orgánica del Instituto Estatal Indigenista.

ARTÍCULO 100. Se crea el Instituto Estatal de Lenguas Indígenas como un organismo descentralizado del Gobierno del Estado, teniendo como principal función en la promoción, divulgación, escritura, socialización, enriquecimiento y revitalización de las lenguas indígenas existentes en Sinaloa.

La estructura y funcionamiento del Instituto Estatal de Lenguas Indígenas, se establecerá en la Ley Orgánica del mismo.

CAPITULO XI

DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

ARTÍCULO 101. El Estado de Sinaloa reconoce la existencia de sistemas normativos propios e internos de los pueblos y comunidades indígenas, con características propias y específicas según el pueblo indígena que corresponda, basadas en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitidos oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adoptándose con el paso del tiempo en diversas circunstancias.

ARTÍCULO 102. La presente ley reconoce a las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, nombradas por consenso de sus integrantes y conforme a sus propios sistemas normativos internos de cada pueblo indígena en Sinaloa.

Se reconoce así mismo, la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de sus relaciones familiares, de la vida civil, de la organización comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada pueblo o comunidad, siempre que no contravenga las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni vulneren los derechos humanos.

Las autoridades estatales y municipales no deberán intervenir en la elección de las autoridades tradicionales, en caso de que se contravenga lo anterior las decisiones que se tomen no tendrán ninguna validez.

ARTÍCULO 103. Las autoridades tradicionales conocerán de las faltas administrativas que afecten a la familia, a la dignidad de las personas, a la imagen y buen gobierno de las autoridades indígenas, así como las cometidas por menores de 16 años, en ningún caso las sanciones aplicables podrán ser mayores de las que establece la Constitución Federal y las leyes locales.

ARTÍCULO 104. Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas serán auxiliares de la administración de justicia y sus opiniones deberán ser tomadas en cuenta en los términos de la legislación procesal vigente.

Quedan exceptuados de la competencia de las autoridades indígenas el conocimiento de los delitos calificados por la ley como graves.

ARTÍCULO 105. Para garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente por aquellos o por alguno de sus miembros en lo individual que no hable español, ante las autoridades, estatales y municipales, podrá ser redactada en su propia lengua y las autoridades tienen la obligación de recibirla, previniendo en términos de esta ley, la intervención de un traductor y darle respuesta por escrito, conforme el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 106. Las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia están obligadas a estudiar, investigar y compilar documentalmente los usos y costumbres de los pueblos indígenas de la Entidad, los cuales han permitido mantener el orden y la paz en sus comunidades, tomando en cuenta que forman parte esencial de su patrimonio histórico y cultural, para actuar en consecuencia y aplicar los peritajes antropológicos correspondientes ante la instancia judicial que corresponda.

ARTÍCULO 107. El Estado, por conducto de el Gran Consejo Indígena, en coordinación con las instancias de procuración de justicia de los distintos niveles judiciales, vigilará la eficaz protección de la aplicación de los derechos legales de los pueblos y comunidades indígenas, así como las de los hombres y las mujeres indígenas, desde el inicio de la carpeta de investigación hasta la consignación de los casos, cerciorándose en todo tiempo que aquellos cuenten oportunamente con la asistencia de un intérprete.

ARTÍCULO 108. En los casos en que los indígenas o sus pueblos o comunidades sean parte de un juicio, se abrirá de oficio en segunda instancia a efecto de verificar que los derechos humanos de aquellos efectivamente hayan sido

respetados. Los magistrados revisarán las actuaciones de los jueces que conocieron el caso en primera instancia.

ARTÍCULO 109. Cuando en los procedimientos intervengan algún pueblo o comunidad indígena, o algún hombre o mujer indígena, las autoridades administrativas, jueces y procuradores, aplicarán las leyes estatales vigentes, homologándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad indígena correspondiente, buscando en todos los casos la apropiada articulación entre dichas normas, aplicando inclusive el pluralismo jurídico.

Para el caso que los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior intervengan personas no indígenas, se suplirá la deficiencia de la queja a favor de la parte indígena.

ARTÍCULO 110. Las autoridades comunitarias de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos conforme a sus jurisdicciones, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se describen a continuación:

- I. Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas de asunto penal, o del demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia; y
- II. Que la materia de las controversias verse sobre delitos que estén sancionados en el Código Penal para el Estado de Sinaloa, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, en estos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial. En todos los casos de carácter administrativo o faltas leves cometidos por personas indígenas, lo conocerá y resolverá los Jueces de Paz y Conciliación Indígena.

ARTÍCULO 111. En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, estas últimas lo harán saber a las autoridades del Estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones.

ARTÍCULO 112. Para determinar la competencia de los Jueces de Paz y Conciliación y demás autoridades indígenas, se observarán las siguientes reglas:

- I. Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción; y
- II. Tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde se ubiquen los bienes o cosas materia de la controversia.

CAPITULO XII

DEL DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACIÓN EN EL GASTO PUBLICO

ARTÍCULO 113. Es obligación del Estado y los Municipios establecer programas de desarrollo específicos para ser aplicados en las comunidades indígenas, tendientes a elevar su equidad y niveles de vida respetando sus costumbres, usos y tradiciones.

ARTÍCULO 114. Para combatir la pobreza en los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, es necesario la elaboración de planes y programas de desarrollo, para tal efecto, se tomará en consideración la participación ciudadana, así como de delegados y representantes de organizaciones indígenas. Así mismo, se realizará un diagnóstico de los problemas de los indígenas que residan de manera temporal y en base a esto se aprobará el presupuesto anual.

ARTÍCULO 115. Las participaciones federales, los ingresos que se deriven de convenios con el Estado y la Federación, así como los derivados de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se deberán distribuir con un sentido de equidad entre los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

ARTÍCULO 116. Para los efectos del artículo anterior, se tomará en cuenta que la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el ejercicio fiscal correspondiente destinada a los pueblos indígenas, no sea inferior al 1% del presupuesto anual, la cual deberá aumentarse anualmente en un porcentaje similar al del índice inflacionario del año en el ejercicio inmediato anterior.

ARTÍCULO 117. En las Leyes de Ingresos y presupuestos de Egresos de los Municipios deberán considerarse las provisiones necesarias a efecto que los recursos que perciben, se destine una parte específica para el desarrollo equitativo de las comunidades indígenas que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 118. El Ejecutivo del Estado, a través de las instancias correspondientes celebrará convenios con las comunidades indígenas de la Entidad para la implementación de programas y proyectos productivos conjuntos, que tengan como objetivo primordial el desarrollo económico de estas comunidades.

En los programas y proyectos productivos conjuntos, se evitará la intermediación y se fomentará el aprovechamiento directo que genere la comercialización de sus recursos y productos.

ARTÍCULO 119. A fin de optimizar la utilización de las materias primas y de fomentar la creación de fuentes de trabajo en las comunidades indígenas, el Estado impulsará el establecimiento de industrias, cuya propiedad corresponda a las propias comunidades, pueblos y organizaciones indígenas.

CAPITULO XIII

DEL FONDO DE DESARROLLO INDÍGENA

ARTÍCULO 120. Se crea un Fondo de Desarrollo Indígena cuyo objeto será financiar programas especiales dirigidos al desarrollo de los pueblos, comunidades y las organizaciones indígenas, mismo fondo que será administrado por el Gran Consejo Indígena.

A través del fondo se podrán desarrollar planes especiales de crédito, sistemas de capitalización y otorgamiento de subsidios en beneficio de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas e indígenas individuales, teniendo fundamentalmente los siguientes objetivos:

- I. Facilitar y/o financiar el pago de las mejoras, prestaciones mutuas o restituciones a que sean obligadas personas indígenas naturales o comunidades y organizaciones indígenas que resulten del ejercicio de acciones civiles, promovidas por o contra particulares en que se litigue acerca del dominio, posesión, uso, goce, administración o mera tendencia de tierras indígenas;
- II. Administrar líneas de crédito para el funcionamiento de programas de superación del terreno, tales como planes de reasignación, financiamiento especial para adquisición de derechos sucesorios y otros mecanismos necesarios para estos fines;
- III. Financiar planes para recuperación de la calidad de las tierras indígenas degradadas o diversificar su uso o producción;
- IV. Financiar la obtención de concesiones y autorizaciones de acuacultura y pesca, y la compra de utensilios de pesca artesanal, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el ejercicio fiscal correspondiente de cada año dispondrá anualmente de una suma destinada exclusivamente al fondo de desarrollo indígena; y
- V. Las demás que el Gran Consejo determine en apoyo de las comunidades y de las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 121. El Fondo de Desarrollo Indígena, se incrementará con los siguientes recursos:

- I. Los aportes de cooperación internacional que reciba el cumplimiento de su objeto;

- II. Las donaciones que efectúen los particulares; y
- III. Con los recursos y bienes que por cualquier título reciba.

La legislación secundaria, establecerá el funcionamiento de este fondo, los sistemas para acceder a sus beneficios, las modalidades de pago del crédito que se otorgue y las demás condiciones que sean necesarios reglamentar para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 122. Para el logro de los objetivos indicados en el artículo anterior el Gran Consejo Indígena podrá celebrar convenios con otros organismos públicos o privados, con los Federales, Estatales y municipales.

CAPITULO XIV

CENTROS CEREMONIALES

ARTÍCULO 123. Los centros ceremoniales de las diferentes etnias del Estado, son las instituciones fundamentales de organización y representación tradicional de los indígenas del estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 124. En el Estado de Sinaloa, se reconocen los centros ceremoniales que así lo determinen los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 125. Por ser de interés público, la preservación de las tradiciones y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, en los eventos que las mismas realicen en sus centros ceremoniales, fiestas tradicionales o lugares sagrados, toda persona ajena a estas etnias tiene el deber y la obligación de guardarles absoluto respeto.

CAPITULO XV

DIGNATARIOS INDÍGENAS

ARTÍCULO 126. Cada una de las comunidades indígenas de la Entidad elegirá y removerá, en su caso, a sus dignatarios o delegados indígenas conforme a sus diversos usos, costumbres y tradiciones. Los dignatarios o delegados se

acreditarán como tales con la constancia expedida por la comunidad por medio de su gobierno tradicional u organización tradicional.

La Secretaría de Gobierno Estatal y Municipal, llevarán un registro de esas constancias permanentemente actualizado, con el fin de apoyarlo en sus gestiones ante la instancia que corresponda.

ARTÍCULO 127. Los derechos y obligaciones de los dignatarios o delegados indígenas serán los que impongan los usos, costumbres y tradiciones propias de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado.

El Estado y los Municipios proveerán a la comunidad u organización indígena, los recursos necesarios para el desempeño de las funciones de sus dignatarios.

CAPITULO XVI

EL GRAN CONSEJO INDÍGENA

ARTÍCULO 128. El Gran Consejo Indígena, es el órgano colegiado de representación de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas nativos, residentes y temporales en el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 129. El Gran Consejo Indígena, se integrará con dignatarios, delegados o representantes de los pueblos, comunidades indígenas y organizaciones de cada etnia existentes en el Estado de Sinaloa.

Artículo 130. El Gran Consejo Indígena tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Velará por la conservación de los usos y costumbres, tradiciones y lenguas propias de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Sinaloa;
- II. Apoyar la práctica de la libre determinación y autonomía de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas del Estado de Sinaloa;
- III. Definirá, coordinará y evaluará las políticas públicas, programas y acciones que realizan las dependencias estatales y municipales para atender a los pueblos y comunidades indígenas en el Estado;

- IV. Formulará y emitirá recomendaciones a los titulares del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo, para promover reformas a las leyes en la materia, con el afán de garantizar el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas;
- V. Será un órgano de consulta para cualquier dependencia Federal, Estatal y Municipal, para formular programas, planes y estrategias a favor de los pueblos y comunidades indígenas;
- VI. Coordinará con el Consejo Consultivo del Instituto Nacional para los Pueblos Indígenas en la consulta y elaboración de programas para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y vigilará el avance de su cumplimiento;
- VII. Promoverá la participación solidaria, a través de acuerdos y convenios, del sector privado, la sociedad, civil y los organismos internacionales para ampliar posibilidades, estrategias y recursos en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas;
- VIII. Organizará y realizará foros académicos de discusión y conferencias, entre los indígenas, que permita conocer ampliamente el problema y el camino a seguir en pro de los pueblos y comunidades indígenas;
- IX. Apoyará los procesos de reconstitución de los pueblos indígenas residentes o asentados en el territorio de la jurisdicción del Estado de Sinaloa;
- X. Asistirá a los gestores indígenas que así lo soliciten ante autoridades Federales, Estatales y Municipales;
- XI. Operará un sistema de consulta y participación de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de: autoridades tradicionales, representantes de organizaciones indígenas, gestores sociales y líderes naturales en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo comunitario indígena;

- XII. Asesorará y apoyará en materia indígena a las instituciones Federales, Estatales y Municipales así como a las organizaciones del sector social y privado que así lo soliciten al Gran Consejo Indígena;
- XIII. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal con el fin de mejorar la atención de las necesidades, así como para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas del Estado de Sinaloa;
- XIV. Establecer las bases para integrar y operar un sistemas de información y consulta indígena que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas; autoridades tradicionales indígenas, e instituciones representativas de estos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales;
- XV. Publicar y presentar un informe anual sobre desempeño de sus funciones así como de los avances e impactos de la aplicación de los programas de la administración pública federal, estatal y municipal en materia de desarrollo de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas;
- XVI. Aprobar programas, sus formas de operación y acciones que desarrollen las dependencias estatales y municipales, para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas;
- XVII. Conocer las controversias que surjan entre los pueblos y comunidades indígenas del Estado, mediante la conciliación, tomando en consideración sus usos, costumbres y tradiciones propias de las partes en conflicto siempre y cuando no sea de gravedad;
- XVIII. Diseñar y difundir, en coordinación con las instancias correspondientes, las políticas adoptadas y propuestas del gobiernos de la república, de las

entidades Federativas y Municipales, ante los organismos multilaterales relacionados con asuntos indígenas;

- XIX. Establecer estrategias y mecanismos de coordinación con las instancias de gobierno que correspondan, para atender la pronta, justa y equitativa solución de conflictos entre comunidades y grupos de población indígena o entre estos y otros sectores sociales; y
- XX. Las demás que determinen el Gran Consejo Indígena.

ARTÍCULO 131. El Estado y los Municipios, darán plena validez a los acuerdos que adopte el Gran Consejo Indígena, siempre y cuando los mismos no vulneren el marco jurídico establecido y sean producto de la previa consulta y opinión de los integrantes de las comunidades de la comunidad a que se refiera.

ARTÍCULO 132. Los integrantes de Gran Consejo Indígena deberán renovarse cada 4 años y el Reglamento del Gran Consejo Indígena, establecerá su estructura y su funcionamiento.

CAPITULO XVII

CONGRESO INDÍGENA ESTATAL

ARTÍCULO 133. El Congreso Indígena Estatal, tendrá por objeto:

- I. Fomentar los lazos de hermandad y solidaridad entre las diversas comunidades indígenas existentes en la entidad, en un ámbito de autonomía y libre determinación;
- II. Analizar temas relacionados con usos, costumbres y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, especialmente cuando se pretenda crear leyes o aplicar medidas que tengan como intención beneficiar o dar participación a los integrantes de dichas comunidades; y
- III. Las demás que acuerde el Gran Consejo Indígena.

El Congreso Indígena Estatal se deberá realizar cuando menos cada 2 años.

ARTÍCULO 134. Al Congreso Indígena Estatal, deberán asistir y participar con voz y voto, los dignatarios, delegados y representantes de organizaciones indígenas, de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y temporales en la Entidad.

CAPITULO XVIII

DE LOS RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 135. Los pueblos y comunidades indígenas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad vigente.

ARTÍCULO 136.- Las obras y proyectos que se promuevan el Estado por las organizaciones o los particulares que impacten o afecten de manera negativa a los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas en sus recursos naturales, deberán ser discutidos, analizados y consensados previamente con dichos pueblos, comunidades y organizaciones indígenas para acordar su aplicación.

ARTÍCULO 137.- La Constitución de las áreas naturales y otras medidas tendientes a proteger las tierras y el territorio de los pueblos y comunidades indígenas, deberán de llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el estado y los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo a sus representantes agrarios.

ARTÍCULO 138.- Los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas tienen atribución para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y su fauna silvestre dentro de las comunidades y de aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos internos, complementariamente a las que señalen las leyes vigentes el Estado reconocerá, apoyara y validara tales actividades.

ARTÍCULO 139. Todos los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos o convenios específicos para tal fin.

ARTÍCULO 140. Con el propósito de salvaguardar la integridad de los territorios indígenas y de los recursos naturales de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, estos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, previo dictamen de la Instancia Estatal de ecología establecida para tal efecto, de las autoridades federales competentes o de la instancia que corresponda elaborar dicho peritaje.

ARTÍCULO 141. El gobierno del Estado, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de los pueblos y las comunidades indígenas, implementara programas técnicos apropiados que tiendan a renovar y conservar el medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales, flora y fauna silvestres de esas comunidades. Para ese efecto se impulsara la constitución de fondos o fideicomisos regionales cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica.

Estos programas incluirán acciones de inspección y vigilancia, con el propósito de evitar la caza inmoderada y el saqueo de la fauna silvestre, así como la explotación irracional de los recursos naturales.

ARTÍCULO 142. El Estado y los Municipios procurarán evitar el establecimiento, en las tierras ocupadas por las comunidades indígenas, de cualquier tipo de industrias que emita desechos tóxicos o desarrolle actividades que puedan contaminar o deteriorar al medio ambiente.

CAPITULO XIX

DELITOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 143. Comete el delito de etnocidio y se sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización:

- I. Al que atente contra la integridad física, salud o reproducción de los integrantes de los pueblos, comunidades, con el propósito de destruirlos total o parcialmente; o
- II. Al que fomente de manera coercitiva y por medio de la violencia, o el engaño, la asimilación de los integrantes de los pueblos, comunidades a otras culturas o modos de vida; o que motiven su dispersión a través de desplazamientos o separaciones involuntarias de sus familias o de sus territorios.

ARTÍCULO 144. Se considerará infractor de las disposiciones de la presente Ley a todo aquel que:

- I. Por cualquier medio, impida ejercer el derecho de los miembros de una comunidad indígena a respetar, enriquecer y transmitir los usos, costumbres y tradiciones propios de su etnia;
- II. Impida a algún miembro de un pueblo indígena el uso de su respectiva lengua;
- III. En cualquier forma discrimine a un integrante de un pueblo indígena;
- IV. Imprima fotografías o realice filmaciones de las ceremonias religiosas en los centros ceremoniales o lugares sagrados sin la autorización del gobierno tradicional, los dignatarios o delegados comunitarios indígenas correspondientes;

- V. Por cualquier medio obligue a un miembro de un pueblo indígena abandonar, rechazar o atacar sus usos y costumbres, tradiciones, lengua y cultura; o
- VI. Sin serlo, se ostente como gobierno tradicional, dignatario o delegado comunitario o representante de organización de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado.

ARTÍCULO 145. Las infracciones se sancionarán con multa de cien hasta quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización que podrá duplicarse en caso de reincidencia, o con arresto hasta treinta y seis horas.

ARTÍCULO 146. La determinación y aplicación de las sanciones por infracciones estará a cargo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno y del Gran Consejo Indígena cuando se refiera a usos y tradiciones indígenas de las etnias locales.

ARTÍCULO 147. En la aplicación de una sanción, se respetará la garantía de audiencia y el derecho de traductor del presente infractor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los quince días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. La presente ley, se difundirá por escrito y oralmente en las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado y las que denominan indígenas que llegan de manera temporal al Estado, a través de las instituciones estatales y municipales cuyas funciones se vinculen con las comunidades indígenas.

ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, implementará medidas necesarias para incluir el

contenido de esta ley en los textos de educación básica a efecto de que su conocimiento sea obligatorio desde la niñez en las comunidades indígenas.

ARTÍCULO QUINTA. La Normatividad Secundaria relativa al Instituto Estatal Indigenista, al Instituto Estatal de Lenguas Indígenas, los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, al Fondo de Desarrollo Indígena y del Gran Consejo Indígena, se deberán expedir en el término de 90 días a partir de la publicación de la presente ley, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEXTO. El Instituto Estatal Indigenista, Instituto Estatal de Lenguas Indígenas los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, el Fondo de Desarrollo Indígena y del Gran Consejo Indígena, deberán de iniciar sus funciones a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la Norma Secundaria.

ARTÍCULO SEPTIMO. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Sinaloa, determinará el procedimiento para la elección de los regidores indígenas que integren los ayuntamientos con población indígena respetando los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.



Olivia Elena
✓ 11:30 15.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA:

Los ciudadanos sinaloenses que presentamos la siguiente INICIATIVA DE LEY INDIGENA PARA EL ESTADO DE SINALOA, firmamos la presente solicitud dirigida al H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA, hoy viernes 16 de noviembre de 2018, y en ejercicio de las facultades que nos confiere el Artículo 45, en la fracción V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, con el debido respeto institucional que nos merece esta H. Cámara de Diputados, SOLICITAMOS sea aprobada esta INICIATIVA DE LEY para impulsar el desarrollo económico, social, político y cultural de nuestros pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Sinaloa en sintonía con el desarrollo nacional.

¡¡ POR UNA VIDA DIGNA PARA NOS INDIGENAS MEXICANOS!!

ATENTAMENTE:

Florencio Cubas Guzmán



JOSE ROMAN RUBIO LOPEZ



Donato Armienta Hernández



6671-95-50-79

Jorge López Hernández



Marcelino Gomez Lopez



Reynaldo Cruz González



Conrado Canillo Pérez



Bonifacio Ramirez Carmona



María de los Angeles Sánchez Valdéz



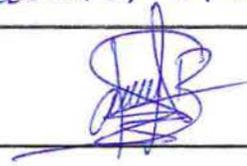
MARTHA OFELIA OBEZO LOPEZ



Julian Sierra Chávez

Julian Sierra Ch

María Aurora García Bojórquez



Olivia Flores
A 11:30 Hs